



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-0028-00
Demandante: Carlos Andrés Guerrero Torres
Demandado: Julio Cesar Anzola Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que antecede, así como la solicitud formulada por el demandante Carlos Andrés Guerrero Torres y coadyuvada por el demandado (f.13), a través de la cual solicita que se elabore oficio de levantamiento con destino a la SIJIN, el Despacho advierte nuevamente que la misma se torna improcedente.

Lo anterior por cuanto solo se materializó el embargo del vehículo de placas BRT-467 y como la medida se le comunicó a la Secretaria de Movilidad SIM y/o Secretara de Tránsito y Transporte de Bogotá y solo se materializo por dicha entidad (F.7) la comunicación del levantamiento del embargo del referido vehículo solo es viable ante la misma, tal y como se había indicado en auto anterior, por lo que los memorialistas deberán atenerse a lo allí resuelto.

Ahora bien, se observa que no se ha acreditado el trámite del oficio que dispuso el levantamiento del embargo del vehículo, razón por la cual es preciso requerir a la parte interesada para que acredite la radicación del mismo ante la Secretaria de Movilidad y/o Tránsito y Transporte de Bogotá.

Ha de advertirse que dicha Entidad es la que debe registrar el levantamiento del embargo para que las demás autoridades procedan a efectuar las anotaciones respectivas, por lo que es del caso que se cumpla con la carga impuesta para materializar el levantamiento de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 05 de maro de 2020 (F.12).

SEGUNDO: REQUIÉRASE al demandado para que acredite el trámite del oficio No. 000610, a través del cual se comunica el levantamiento del embargo del vehículo de placas BRT-467, para lo cual se le concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior o transcurrido el termino previsto en el numeral anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso en los libros radicados del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00094-00
Demandante: Camilo Rodríguez Torres
Demandado: Pablo Yesid Fajardo Benítez y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Mediante memorial radicado el 20 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante solicita la aclaración y adición de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La sentencia

El 14 de octubre de 2020 se emitió sentencia en cumplimiento del fallo de tutela del 20 de enero de 2020, confirmado por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 3 de marzo de 2020 y del auto proferido el 18 de marzo de 2020 que negó la aclaración y adición solicitada, así como el proveído del 09 de octubre de 2020 proferido dentro del incidente de desacato y notificado el 13 de octubre de 2020.

En la precitada decisión el Despacho resolvió dejar sin efectos la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, en acatamiento de la orden emanada por el Juez de tutela, declarar probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, negar las pretensiones de la demanda, levantar la medida cautelar decretada, y condenar en costas a la parte demandante.

2. La solicitud de aclaración y adición

El apoderado de la parte demandante solicita que se aclare la sentencia por cuanto refiere que la misma se profirió en dos oportunidades a favor del demandante y el criterio jurídico del Despacho había quedado plasmado por lo que lo ocurrido podía ubicarse bajo una causal de impedimento o recusación que lo obligaría a que otro juez fuera quien dictara sentencia.

Solicita aclarar si los efectos de la sentencia que niegan las pretensiones al referirse al corpus o bien inmueble objeto de la demanda aplicó la figura jurídica de adquisición del derecho de dominio o propiedad por cabida o cuerpo cierto y en

caso de ser el último si se tuvo en cuenta el contenido del artículo 228 de la constitución política de Colombia, desarrollado por el artículo 11 del CGP, que dispone que debe prevalecer el derecho sustancial. Pretende que en las consideraciones se indique si la autonomía e independencia se vio comprometida con el fallo de tutela y el incidente de desacato, solicita que se especifique lo ocurrido con los derechos fundamentales de la vivienda digna del demandante y su hija menor de edad.

Finalmente requiere que se indique la incidencia del hecho referente a que el demandado haya comprado o adquirido la propiedad del inmueble de mayor extensión cuando el demandante ya venía ejerciendo la posesión sobre la zona de terreno objeto de la demanda y si el inmueble objeto de la demanda tiene cabida dentro de la vivienda de interés social.

A su vez, requiere que se adicione la sentencia bajo los siguientes planteamientos: *“...1. Que el fallo en ningún momento ordena el desalojo del demandante y de su hija menor de edad debido a que el demandado no presentó dentro de la actuación de la referencia demanda de reconvención. 2. Que las mejoras levantadas por el aquí demandante quedan incólumes y será dentro de otro proceso judicial donde se deba debatir ese tema. Lo anterior debido a que no hay orden de desalojo, sino simplemente la negativa forzada de las peticiones de la demanda de pertenencia. 3. Adicionar la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de dejar claro, que la misma su Despacho está obedeciendo las órdenes impartidas por los falladores de primera y segunda instancia del incidente de desacato.”*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia *“...podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*. (Negritas por el Despacho).

Frente a la solicitud presentada advierte el Despacho que la misma es improcedente por cuanto no se observa que el memorialista invoque elementos de la sentencia que ofrezcan duda, sino que está encaminada a inferir que el Despacho se encontraba impedido para emitir la decisión sin que ello pueda considerarse una petición válida para la aclaración de una sentencia.

Igual ocurre con lo manifestado en frente al bien inmueble objeto de usucapión, pues tal situación quedo decantada en el numeral 7.2 de la providencia, por cuanto, el Despacho determinó que se tornaba innecesario examinar el punto relacionado con la identidad del predio tanto de mayor como de menor extensión, pues al desvirtuarse las pretensiones de la demanda este estrado judicial por sustracción de materia no analizo dicho elemento. En lo que respecta a la autonomía, los derechos fundamentales invocados y la incidencia de la compra del demandado

frente al inmueble, son elementos que no tienen lugar en la aclaración solicitada, por lo que la misma se torna improcedente.

Conforme lo enseñan los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, la aclaración de una sentencia procede solo cuando en la parte resolutive o en las partes que influyan en ella se encuentren conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y en este caso tanto la parte motiva como las órdenes fueron claras. Se insiste entonces, que las razones planteadas no permiten deducir que las palabras o conceptos expuestos dificulten el entendimiento del lector, de manera que no es viable acceder a la aclaración solicitada.

Ahora, con respecto a la adición el artículo 287 del CGP dispone: “...**cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...**” (Negrillas por el Despacho).

Ha de aclararse que la oportunidad contemplada en la precitada norma no está concebida para tratar asuntos que no son propios del debate jurídico, por consiguiente, elementos como el desalojo no están concebidos para este tipo de procesos dada su naturaleza además que tampoco fue objeto del debate llevado al interior del proceso. Ahora, es claro que la sentencia dejó sin efecto aquella proferida el 20 de mayo de 2020 y así se dispuso en el numeral primero de la parte resolutive, por consiguiente, no es procedente la solicitud de adición presentada por el memorialista, dado que el Despacho abordó cada uno de los elementos que le permitieron adoptar la decisión proferida.

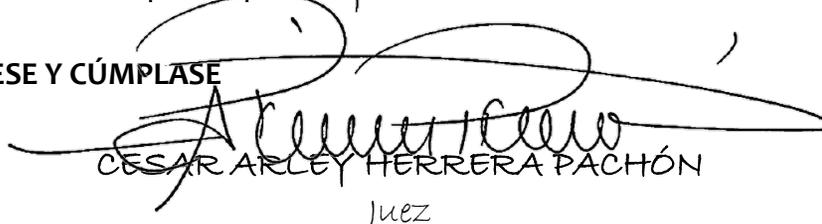
Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente providencia al Juzgado Promiscuo del Circuito y demás autoridades que conocen de las vigilancias administrativas y judiciales promovidas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00023-00
Demandante: Andrea Angulo Palacio
Demandado: Luz Miriam Hernández Vásquez y otros
Proceso: Posesorio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, en providencia de fecha 30 de julio de 2020 (fs.305 a 307 y cd), a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2019 (fs.288 y 289 y cd). **Por Secretaría**, dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia emitida el 07 de noviembre de 2019 (fs. 288 y 289) y proceda de conformidad con el artículo 366 del CGP respecto del numeral segundo del fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00082-00
Demandante: Fabiola de los Ángeles Rodríguez Villamizar
Demandado: Daniel Garnica, herederos indeterminados de Eduvina Martínez de Garnica personas indeterminadas.
Proceso: Titulación de la posesión

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con contestación de la demanda en término por parte de la curadora del demandado Daniel Garnica, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

De conformidad con los parágrafos 1° y 2° del precitado artículo 15 de la referida Ley, y dado que con la demanda se aportó plano topográfico elaborado por topógrafo Danny Leandro Rangel (f.11), la parte actora deberá garantizar la comparecencia del prenombrado topógrafo a efectos de lograr la plena identificación física del inmueble y determinar exactamente el área, linderos, colindantes actuales y los actos posesorios aducidos en la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Curadora ad litem que representa al demandado Daniel Garnica.

SEGUNDO: FIJAR el día **viernes, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)** a las **nueve de la mañana (9:00 am)**, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Conforme ordena la misma norma, se **PREVIENE** a las partes que si llegado el día y hora fijados previamente, el demandante no se presenta o suministra los medios necesarios para practicarla, ésta no podrá llevarse a cabo y si no se presenta la excusa expresando las razones que justifiquen la inasistencia o incumplimiento, se impondrá al actor una multa equivalente a 1 (SMMLV), a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente, sin perjuicio de que pueda presentar nueva demanda.

ADVIÉRTASE a los posibles opositores que, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 ibídem, en la diligencia de inspección judicial, oralmente podrán

formular oposición a las pretensiones del demandante, caso en el cual, se aplicarán las reglas allí establecidas.

TERCERO: ORDENAR la comparecencia a la diligencia de inspección judicial del topógrafo Danny Leandro Rangel de conformidad con los parágrafos 1° y 2° de la Ley 1561 de 2012, el cual deberá ser citado por la parte actora.

CUARTA: DECRETAR las siguientes pruebas:

- 4.1. **DOCUMENTALES: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la demanda con el valor que la ley les otorgue.
- 4.2. **TESTIMONIALES: DECRÉTESE** la recepción de los testimonios de los señores Víctor Alfonso Ovalle, Francisco Adolfo Rodríguez Suarez, José Antonio Orjuela y José Antonio Zuluaga López, para que informen al Despacho lo que les conste, respecto a la posesión ejercida por la demandante en el predio objeto del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá hacer comparecer los testigos que le fueron decretados como prueba en el día y hora señalados y que la asistencia de los mismos será a su costa, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

La parte interesada deberá traer preparado el interrogatorio y sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202 del C.G.P. Así mismo se advierte que el Despacho se reserva el derecho de limitar el número de testimonios solicitados y decretados al momento de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

El Despacho se reserva el derecho de decretar pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00108-00
Demandante: María del Carmen Cubillos
Demandado: Carlos Alberto Jula Cortes, herederos indeterminados de Leónidas Jula Mondragón y Víctor Jula Hernández.
Proceso: Variación de Servidumbre

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y lo manifestado por la parte actora en donde se encuentra que no fue posible llevar a cabo acuerdo conciliatorio entre las partes, se procede a continuar la etapa procesal correspondiente y para tal efecto se fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se adelantara de manera virtual. Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar los correos electrónicos de quienes deban comparecer, para lo cual se deberá tener en cuenta las pruebas decretadas en audiencia del 13 de agosto de 2019 (fs. 144 a 146), a efectos de practicar las mismas de manera virtual. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados para qué en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán las partes, los apoderados, los testigos y demás personas que deban comparecer de conformidad con las pruebas decretadas en la audiencia del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: FIJAR el día **martes, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)** a las **diez de la mañana (10:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a las partes y apoderados una vez cumplida la carga impuesta en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00149-00
Demandante: Daniel Alarcón Cubillos y otros
Demandado: German Octavio González Lozano
Proceso: Pertenencia

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que en razón al auto anterior se allegó acuerdo conciliatorio radicado física y virtualmente. No obstante, visto el documento se advierte que el mismo no se encuentra suscrito por la totalidad de las partes, por lo que es preciso requerirlas para que aporten el documento en donde se acrediten las firmas de todos los que integran tanto la parte demandante como demandada.

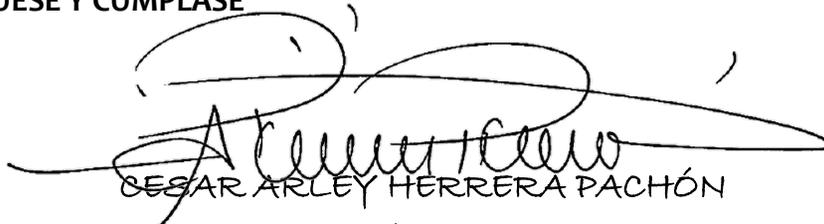
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que alleguen acuerdo conciliatorio que se encuentre suscrito por todos aquellos que integran la parte demandante y por la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00170-00
Demandante: Juvenal Martínez Palacios
Demandado: Herederos indeterminados de Marco Antonio Salamanca y demás personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y según lo solicitado por la parte actora, es procedente fijar nueva fecha con la finalidad de adelantar la diligencia de inspección judicial.

Ahora, teniendo en cuenta que el motivo del aplazamiento es la imposibilidad del testigo técnico para comparecer, y teniendo en cuenta que el mismo fue decretado por el Despacho como prueba de oficio, se desiste el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta una prueba pericial, de conformidad con el artículo 230 del CGP, para tal efecto se designará a Darío Bustos como perito, quien deberá asistir el día de la diligencia de inspección judicial y a quien por secretaria se le comunicará tal designación.

Finalmente se advierte que la parte interesada aportó el correspondiente certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-8665 el cual se agregara al expediente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha señalada para el día **viernes, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial previamente decretada

SEGUNDO: DESISTIR del testimonio del ingeniero Andrés Mauricio Bustos González, prueba decretada de oficio.

TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO una prueba pericial para llevar a cabo la inspección judicial en compañía de perito y para tal efecto se **DESIGNA** a Darío Bustos como perito quien deberá tomar posesión dentro de los cinco (05) días, a partir del recibo de la comunicación y deberá presentar dictamen dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su posesión con el **cumplimiento de los**

lineamientos señalados en el artículo 226 del CGP. A su vez, sustentará el mismo en la inspección judicial acompañando los documentos que sirvan para acreditar su idoneidad para lo cual deberá asistir el día de la diligencia de inspección judicial que tendrá lugar el día y la hora aquí señaladas. Por Secretaría, **COMUNÍQUESELE.**

El dictamen se realizará sobre el predio objeto de este proceso y versará sobre los siguientes interrogantes:

- Determinar cuál es la cabida, linderos, colindancias y área del terreno objeto de Litis.
- Deberá indicar las mejoras que ha realizado la parte demandante sobre el lote de terreno que pretende usucapir.
- Señalar si el inmueble se encuentra debidamente demarcado, amojonado o alinderado.
- Realizar una relación de los bienes inmuebles que se encuentran ubicados dentro del lote de terreno.

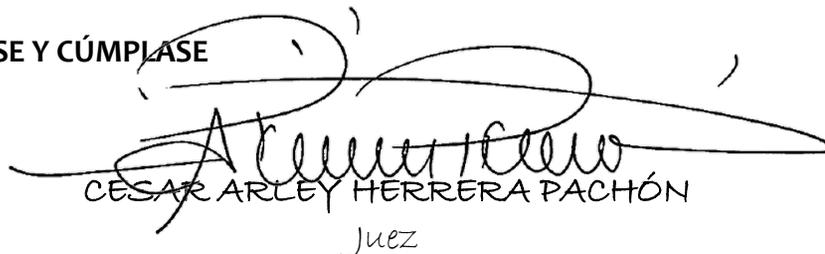
Se **ADVIERTE** que el cuestionario podrá ser ampliado una vez se lleve a cabo la inspección judicial del inmueble.

Se fija la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) como honorarios provisionales que deberán ser consignados a órdenes del Despacho y a favor de este proceso por la parte demandante dentro de los tres (03) días siguientes a la presente providencia.

Se **ADVIERTE** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del CGP tienen el deber de colaborar con el perito, facilitarle los datos, las cosas y el acceso al lugar necesario para desempeño del cargo; asimismo que, si se impide la práctica del dictamen, se le impondrá multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO: AGREGAR el Certificado Catastral allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00192-00
Demandante: Oscar Manuel Orjuela
Causante: Presentación Orjuela Bermúdez.
Proceso: Sucesión

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y revisado el expediente se advierte que en cumplimiento del auto anterior el apoderado del señor Oscar Manuel Orjuela aporta los registros civiles de nacimiento de José Antonio Orjuela, José Libardo Orjuela, María Leonor Orjuela, Marta Consuelo Orjuela, situación que impone al Despacho ordenar la notificación del auto de apertura de la sucesión, habida cuenta que hasta este momento procesal se tiene prueba de la calidad de los precitados herederos.

En efecto, de los documentos aportados se constata que los anteriormente mencionados son hijos de Presentación Orjuela Bermúdez, por lo que al ser herederos conocidos y de quienes se indicó desconocer su dirección física y/o electrónica de notificación, deberán ser emplazados a efectos de surtir tanto la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión como del presente auto, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, 490, el inciso 4° del artículo 492 del CGP la cual deberá surtirse con las formalidades del artículo 108 del CGP.

Atendiendo la solicitud invocada por el memorialista y comoquiera que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28382 de propiedad de la causante (F.45), el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, ordenara su secuestro.

Finalmente, obra respuesta emitida por la Dirección Nacional de Impuestos que será agregada y puesta en conocimiento de las partes y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a José Antonio Orjuela, José Libardo Orjuela, María Leonor Orjuela y Marta Consuelo Orjuela, en su condición de hijos y en su calidad de

herederos de la señora Presentación Orjuela Bermúdez, para enterarlos del auto que ordenó la apertura de la sucesión, así como del presente auto.

Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo) o en la Emisora 106.3 Dulce Stéreo de la localidad, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación, **Por Secretaria INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si los emplazados no comparecen se les designará Curador *Ad - litem*, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO provisional del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28382 de propiedad de la causante, según lo previsto en el artículo 480 del CGP.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G. P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta ofrecida por la **DIAN**, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00045-00
Demandante: María Hermencia Ríos Castiblanco
Demandados: Laura María Rodríguez de Salamanca, Oscar Enrique Rodríguez Salamanca Rodríguez, Pedro Hernán Salamanca Rodríguez, Mario Ferney Salamanca Velásquez y Laura Marisela Salamanca Farfán en su calidad de herederos determinados de Laura María Rodríguez de Salamanca y herederos indeterminados de Laura María Rodríguez de Salamanca.
Proceso: Cumplimiento de contrato.

La señora María Hermencia Ríos Castiblanco, actuando a través de apoderado, presenta demanda declarativa de cumplimiento de contrato en contra de Laura María Rodríguez de Salamanca, Oscar Enrique Rodríguez Salamanca Rodríguez, Pedro Hernán Salamanca Rodríguez, Mario Ferney Salamanca Velásquez y Laura Marisela Salamanca Farfán en su calidad de herederos determinados de Laura María Rodríguez de Salamanca, así como en contra de los herederos indeterminados de esta última.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda había sido rechazada por este estrado judicial con auto de 19 de septiembre de 2019, pero en virtud del fallo de tutela emitido el 17 de febrero de 2020 (fs. 201 a 217), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, se dejó sin efectos las providencias a partir del 01 de agosto de 2019 y de conformidad con las consideraciones allí expuestas, con providencia del 20 de febrero de 2020, se declaró la falta de competencia para conocer el asunto (fs. 219 a 220), por lo cual el expediente se remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho. No obstante, a pesar de lo indicado en el fallo de tutela, el citado Despacho judicial mediante auto de 11 de agosto de 2020 (f.230) resolvió rechazar de plano la demanda y ordenó remitir el conocimiento del asunto al presente Despacho.

En virtud de la determinación adoptada por el Juez Constitucional y en aplicación del inciso 3º del artículo 139 del CGP que dispone: “...*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...*”, se procede a efectuar la correspondiente calificación de la demanda con las precisiones efectuadas por el Juez de tutela, teniendo en cuenta especialmente que en la sentencia de primera instancia, el fallador

constitucional expuso que la demanda inicial era clara en sus pretensiones, en tanto se perseguía el cumplimiento del contrato de compraventa, por lo que la subsanación de la demanda, al ser una actuación adelantada por la parte con fundamento en el auto inadmisorio, dejado sin efectos, no deberá tenerse en cuenta para efectos de calificar nuevamente la demanda. Al respecto se dijo en la sentencia de tutela:

“...dentro del proceso reseñado en esta acción constitucional, se profirió auto el 1 de agosto de 2019, inadmitiendo la demanda aduciendo que incumplía la parte actora con los requisitos de ley, al no ser claras las pretensiones de la demanda, circunstancia que este Despacho no percibe, dado que, desde la presentación de la misma, se aprecia que la parte actora pretende es el cumplimiento de un contrato de compraventa y no una resolución de contrato de promesa de compraventa...”

Así entonces, el estudio de admisibilidad de la demanda se hará teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Juez de tutela, por lo que se analizará el asunto con base en el escrito génesis, el cual contiene una pretensiones principales y subsidiarias.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Según lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 del CGP, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82, considera el Despacho que debe señalarse con precisión y claridad lo pedido.

- 1.1. Precisar la pretensión principal número dos (2) por cuanto la misma no resulta concordante con lo pactado, es decir, con el objeto del contrato de compraventa contenido en la cláusula primera.
- 1.2. Se observa una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión principal No. 3 no es propia de un proceso declarativo, sino de un proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 434 del CGP, disposición contenida en la sección segunda del precitado código, que trata sobre los procesos ejecutivos.

Al respecto ha de precisarse que, aunque la acumulación de pretensiones es viable jurídicamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del CGP, es necesario que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento y el proceso ejecutivo y el declarativo no se pueden tramitar bajo una misma cuerda procesal.

1.3. Modificar la pretensión principal No. 4, pues no es propia de la acción elevada. Recuérdese que se trata de una acción de cumplimiento de contrato. Por tanto, no es procedente elevar pretensiones que excedan los efectos de la acción invocada.

1.1. En este caso, se observa que existe una indebida acumulación y/o formulación de pretensiones, pues conforme se observa, la parte actora presentó pretensiones principales y subsidiarias, empero en lo relacionado con estas últimas únicamente elevó peticiones de carácter condenatorio.

Vale señalar que el análisis y/o viabilidad de las pretensiones subsidiarias solamente puede darse al momento que se resuelva sobre las principales y aquellas no tengan vocación de prosperidad. Sin embargo, las pretensiones subsidiarias también deben guardar coherencia con el tipo de proceso que se está promoviendo, que al ser declarativo, requiere la formulación de pretensiones declarativas y condenatorias.

Bajo tal entendido, la parte actora deberá ajustar las pretensiones subsidiarias, incluyendo en las mismas pretensiones declarativas, dado que las planteadas solo fueron de condena, en razón a que las últimas son consecuencia de la prosperidad de las primeras, téngase en cuenta que las pretensiones declarativas deben guardar relación con la acción invocada, esto es el cumplimiento de contrato.

1.2. Es preciso que se ajuste la pretensión subsidiaria No. 1, pues además que contiene dos peticiones de condena, que deberán relacionarse de manera independiente, no guarda identidad con el objeto del contrato cuyo cumplimiento se demanda y que se encuentra contenido en la cláusula primera.

1.3. La pretensión subsidiaria No. 2 no es propia de un proceso declarativo, sino de un proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 434 del CGP, disposición contenidas en la sección segunda del precitado código que trata los procesos ejecutivos, por lo que la misma deberá ajustarse en razón a que el asunto en comento es un proceso declarativo.

1.4. El Despacho no encuentra que las subsidiarias sean en su esencia diferentes a las pretensiones principales y es por esto que se requiere al memorialista

para que ajuste las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CGP, pues se advierte que las pretensiones de condena elevadas como principales y subsidiarias ambas consisten en el cumplimiento de la promesa de contrato y la suscripción de escritura pública.

2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 y el artículo 82 numeral 5 del CGP, es preciso que los hechos se encuentren debidamente determinados., es decir que lo expuesto sea claro.

- 2.1.** Se observa una incongruencia en el hecho primero de la demanda, pues no guarda relación con el objeto del contrato (F.4) cuyo cumplimiento se solicita, pues en aquel se indicó que se “...*promete en venta (...) un derecho de cuota en común y proindiviso sobre el siguiente bien inmueble...*” y en el hecho en mención se expuso: “*le prometió en venta (...) el local comercial ubicado en la...*”, lo cual difiere de lo manifestado en los hechos de la demanda y por consiguiente deberá ser aclarado.
- 2.2.** Aclare el hecho trece de la demanda puesto que en el escrito génesis no obra solicitud de medida cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00087-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado: Henry Giovanni Ortiz Arévalo
Proceso: Ejecutivo con garantía real

Vista la constancia secretaria que antecede y los memoriales presentados por la parte actora se advierte solicitud de emplazamiento en aplicación del artículo 293 del CGP. Revisado el expediente se observa que en efecto la certificación reporta que la dirección indicada no existe, en consecuencia, es procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el que deberá hacerse según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

A su vez, el apoderado de la parte actora presenta renuncia del poder a través de memorial del 15 de octubre de 2020, que acompaña de la comunicación enviada a la dirección electrónica dirección.operativa.synergia@gmail.com.

No obstante, la comunicación de la renuncia debe ser enviada al poderdante, esto es al Fondo Nacional del Ahorro, por lo que se insta al abogado para que remita la comunicación de su renuncia a la dirección electrónica de su mandante, esto es, la dirección notificacionesjudiciales@fna.gov.co indicada en la demanda, exigencia que debe ser suplida previo a decidir lo correspondiente, según lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, por tanto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDER en legal forma al emplazamiento del demandado **Henry Giovanni Ortiz Arévalo**, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

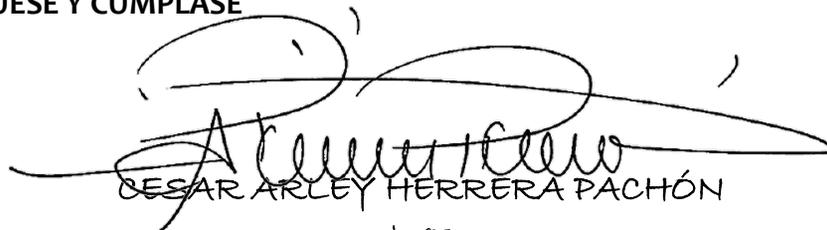
Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo) o en la Emisora 106.3 Dulce Stéreo de la localidad, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Efectuada la publicación, **Por Secretaria INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador *Ad - litem*, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que previo resolver sobre la renuncia del poder, remita la comunicación de la misma a la dirección electrónica de su mandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00016-00
Demandante: María Isabel López de Moreno
Demandado: Leidy Andrea Sánchez Rodríguez, Julieth Camila Sánchez Rodríguez, Laura Dayana Sánchez Rodríguez, Herederos determinados de Wilson Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 03 de septiembre de 2020, a través de la cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

María Isabel López de Moreno, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra de Leidy Andrea Sánchez Rodríguez, Julieth Camila Sánchez Rodríguez, Laura Dayana Sánchez Rodríguez, Herederos determinados de Wilson Sánchez, la cual por reparto le correspondió a este Despacho Judicial.

Por lo anterior, este Juzgado al calificar la demanda, mediante proveído del 03 de septiembre de 2020 determinó que era procedente negar el mandamiento de pago. Inconforme con la decisión, el precitado abogado, formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación frente a la decisión adoptada.

1. La providencia recurrida

Mediante providencia del 03 de septiembre de 2020, se negó el mandamiento de pago en razón a que se concluyó que el título valor presentado como base de recaudo contenía una obligación que no era exigible.

Del mismo modo, al haberse manifestado en la demanda que la obligación contenida en el citado título ejecutivo era la relacionada en el pasivo de la sucesión del señor Wilson Sánchez Usaquén, la Escritura Pública No. 0180 del siete (07) de marzo de 2018, tampoco podía servir de sustento para librar el mandamiento ejecutivo, pues la inclusión en el pasivo sucesoral no tenía la virtud de remediar las consecuencias jurídicas de la omisión, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al devenir la obligación plasmada como pasivo, en la sucesión de un título valor que no es exigible, del mismo no era susceptible de

cobro, por lo que a lo sumo se estaría ante una obligación natural, además que ha de tenerse en cuenta que en la Escritura pública, no se indicó si la obligación reconocida está sometida a algún plazo o condición, situación que igualmente permitió concluir que carecía de exigibilidad.

Así entonces, se advirtió por este estrado judicial que ni el título valor aportado, ni la escritura Pública No. 0180 del siete (07) de marzo de 2018 contentiva de la sucesión del señor Wilson Sánchez Usaquén constituían un título ejecutivo, pues los documentos aportados, no permitían colegir que la obligación fuera exigible, y como los documentos presentados, no cumplieron con los requisitos sustanciales no era viable librar mandamiento de pago. Por tanto, el Despacho negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

2. El recurso de reposición

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación con la finalidad de que se revocará el proveído que negó el mandamiento de pago, fundamentándolo de la siguiente manera:

Afirma que “...el despacho da como valor probatorio los elementos esenciales de la letra de cambio al documento escritura pública donde fue presentado como título ejecutivo, dando por ende la negativa del mandamiento de pago...”.

Aduce que, de acuerdo a la ley sustancial (código de comercio), los títulos valores son nominados e innominados, siendo dominados, la letra, el cheque, el pagaré y los bonos. Precisa que los títulos valores cambiarios son aquellos que tienen integrado un derecho crediticio, como, por ejemplo, la letra de cambio, la cual es “...un título de crédito, donde se materializa a través de un documento,) (letra) (sic) y se utiliza con el fin de garantizar el pago de un préstamo o una deuda a mutuo a interés, este acto se lleva a cabo entre dos partes: el acreedor (también llamado girador), quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación, y el deudor (también llamado girado), quien debe cumplir con esa obligación , (capital y/o intereses)...”.

Expresa que, por lo general, para su cumplimiento, se fija un plazo determinado, por lo que el título contiene fecha de vencimiento. Agrega que, en caso que no la contenga, (para estos títulos nominados y no para un título innominado como la escritura pública de sucesión donde existe la obligación) se acude al artículo 673 del Código de Comercio, es decir que, “...se da por entendido el vencimiento de este título valor “a la vista”, lo que para este caso quiere decir que el vencimiento se consagra con la presentación de la letra al deudor (girado), para que sea pagada...”.

Reitera que conforme al numeral 1 del anterior artículo, se da por entendido el vencimiento de este título valor “a la vista”, por lo que el vencimiento se consagra con la presentación de la letra al deudor (girado), para que sea pagada.

Luego de hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 692 del Código de Comercio, refiere que dicho artículo es claro al establecer cuándo sería posible efectuar la exigencia del pago de este título valor “a la vista”, “...*que, como bien lo menciona, es después de un año, a menos que se acuerde y quede manifestado en la letra, que, en algún momento previo al cumplimiento del plazo (1 año), alguno de los obligados pueda reducirlo y efectuar el pago antes...*”. Agrega que el acreedor puede también intervenir en la modificación de este plazo, ampliándolo y prohibiendo que se haga la presentación de la letra antes de que se cumpla el lapso que establece el artículo, para el caso de las letras.

Cita lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4784 de 5 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar, en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento y precisa que conforme a dicho pronunciamiento, “...*La omisión de la fecha de vencimiento en una letra de cambio no impide que el pago de esta se lleve a cabo mediante un proceso ejecutivo, ni modifica su esencia; lo que produce es la liberalidad del acreedor para la ejecución (cobro) de la misma, es decir, que puede presentarla en cualquier fecha, ya que se puede modificar el plazo...*”.

Manifiesta que, de acuerdo con la norma sustancial y la jurisprudencia, jamás se ha señalado un tiempo para el cobro de títulos valores INNOMINADOS, que para este caso es la obligación contenida en la escritura pública, que es clara, expresa y exigible. Agrega que el acto de constituir en mora al deudor se solicitó en la demanda ejecutiva.

Arguye que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley y que con el documento aportado en la demanda se encuentra plenamente demostrado que es un título ejecutivo, “...*teniendo en cuenta que hay títulos valores que no son títulos ejecutivos que para este caso se reúne dichos requisitos, pero no se puede señalar que se debe dar aplicación a los requisitos especiales que se determina la ley a la letras de cambio al documento que se presenta en la demanda para negar el mandamiento ejecutivo...*”.

Insiste que se debe dar aplicación a los requisitos generales de los títulos valores con fundamento al Código de Comercio, en concordancia con la ley procesal civil, es decir, títulos ejecutivos, “...*en otras palabras el documento aportado en la demanda es un título valor innominado que reúne los requisitos de los títulos valores en general, con un requisitos de título ejecutivo, y no requiere que debía hacerse dentro del año siguiente (sic), por lo contrario en la demanda se solicitó el requerimiento*

para constituirlo en mora con el fin de darle aplicación al art. 423 del código general del proceso... ”.

Solicita que se revoque el auto que negó el mandamiento ejecutivo y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que las inconformidades planteadas están desarrolladas de manera difusa. No obstante, se encuentran cinco elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así: **i)** Refiere el apoderado de la parte actora que el Despacho le atribuyo los elementos esenciales de la letra de cambio a la escritura pública presentada como título ejecutivo; **ii)** Se indica que la omisión de la fecha de vencimiento en una letra de cambio no modifica su esencia, sino que produce la liberalidad del acreedor para la ejecución (cobro) de la misma, es decir, que puede presentarla en cualquier fecha, dado que el plazo puede modificarse; **iii)** Afirma el recurrente que ni la norma sustancial, ni la jurisprudencia han señalado el tiempo para el cobro de títulos valores innominados y refiere que para este caso la obligación contenida en la escritura pública, es clara, expresa y exigible; **iv)** Manifiesta el memorialista que el documento aportado en la demanda consisten en títulos valores innominados que reúne los requisitos de los títulos valores en general y los requisitos del título ejecutivo; **v)** Finalmente, expone que en la demanda se solicitó la constitución en mora con el fin de darle aplicación al art. 423 del código general del proceso.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos de la siguiente manera:

1.1. **Le fueron aplicados los elementos esenciales de la letra de cambio a la escritura pública presentada como título ejecutivo.**

Se refiere en el recurso de reposición que el Despacho le asigna los elementos esenciales de la letra de cambio a la escritura pública que según se aduce fue presentada como título ejecutivo e indica que ni las normas ni la jurisprudencia han determinado un tiempo para el cobro de los títulos valores innominados, refiriéndose a la obligación contenida en la escritura pública.

Frete a lo manifestado ha de aclararse que el memorialista presenta un argumento en donde confunde los títulos valores y los títulos ejecutivos, puesto que de su

redacción se advierte que eleva a la categoría de títulos valores la escritura pública aportada, al manifestar de esta última que es un título valor innominado.

No se comparte lo expuesto por el recurrente, pues el artículo 619 del código de comercio indica que “...*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...*”. En ese orden de ideas, no se advierte que la precitada escritura pública cumpla con dichos parámetros por lo que claramente no constituye un título valor.

El documento presentado como base de la ejecución consistió en una letra de cambio que, según la clasificación normativa, es de contenido crediticio y así se advirtió en la demanda, lo que significa que en éste se incorporan obligaciones dinerarias y su existencia está expresamente regulada en la Ley, por lo que al referido documento se le aplicaron las normas propias a su naturaleza. Lo que ocurre es que en razón a la forma de vencimiento no se cumplió con uno de los elementos necesarios para buscar la ejecución de la obligación dineraria allí contenida, por cuanto, tal como se expuso en el auto que negó el mandamiento de pago, dicho título valor no cumplía con el elemento relacionado con la exigibilidad, por no haber sido presentado para su pago en la oportunidad exigida por la Ley.

Ahora, no es cierto que la base de la ejecución sea la escritura pública presentada, pues esta se puso en conocimiento con la finalidad de hacerle saber al Despacho que los herederos del señor Wilson Sánchez Usaquéen habían reconocido la obligación contraída por su padre y que la misma le había sido adjudicada a la heredera Julieth Camila Sánchez Rodríguez, tal y como se expuso en el hecho quinto de la demanda, por lo que, se insiste, no es un documento que haya de ser valorado como un título valor.

Lo anterior, por cuanto para qué pueda considerarse como lo pretende el recurrente el documento debe cumplir con lo señalado en el artículo 620 del Código de Comercio que indica: “... ***Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto...***” (Negrilla fuera de texto). En consecuencia, se reitera que no es viable que el Despacho analice la escritura pública presentada como un título valor.

Por consiguiente, es claro que lejos que la misma se conciba como uno, sirve para determinar la forma en la que se distribuyó el pasivo sucesoral, las deudas reconocidas y a quien se le adjudicó la hijuela de deudas, pero como la letra de cambio allí reconocida carece de exigibilidad el contenido de la referida escritura no suple el defecto de la letra aportada como base de la ejecución, pues es la obligación allí contenida es la que se persigue.

En conclusión, no es que se le hayan aplicado las normas de la letra de cambio a la escritura pública, pues esta contiene las resultas de la sucesión del señor Wilson Sánchez Usaquén y en esa medida su utilidad es saber quiénes son los llamados a ser demandados de conformidad con la adjudicación del pasivo y las deudas allí incluidas, pero nuevamente se expone que como la obligación allí reconocida se encuentra contenida en una letra de cambio que no cumple a cabalidad con las exigencias necesarias para librar mandamiento de pago, pues carece de exigibilidad, la escritura en mención no puede suplir ese requisito, que además es necesario, a voces del artículo 422 del CGP.

Por lo expuesto, el argumento descrito no puede atenderse como un sustento válido de cara a lo planteado por el Despacho a la hora de negar el mandamiento de pago.

1.2. La omisión de la fecha de vencimiento en una letra de cambio.

Como se expuso anteriormente una de las inconformidades se centró en argumentar que la omisión de la fecha de vencimiento en una letra de cambio no modifica su esencia, sino que produce la liberalidad del acreedor para la ejecución (cobro) de la misma, es decir, que puede presentarla en cualquier fecha, dado que el plazo puede modificarse.

Con relación a lo expuesto por el recurrente, deben tenerse en cuenta dos (2) elementos, el primero que la omisión en la fecha de vencimiento del título valor desencadena que se entienda pagadera a la vista, tesis plasmada en la providencia recurrida y apoyada jurisprudencialmente, punto que además no fue objeto de controversia en el recurso.

El segundo elemento está relacionado con el momento en que debe efectuarse la presentación para el pago de las letras de cambio con dicha forma de vencimiento. Frente a este tema este estrado judicial difiere de lo planteado por el recurrente por lo que se pasa a exponer.

Al respecto se debe atender lo plasmado en el Código de Comercio que en su artículo 692 dice que “...*La presentación para el pago de la letra a la vista, **deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.** Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época...*” (Negrilla fuera de texto). De entrada, es claro que la norma exige un término para la presentación para el pago y señala a partir de qué momento debe contabilizarse.

Ahora, frente a la variación del plazo con que se cuenta para la presentación para el pago de la letra de cambio debe decirse que en efecto y como lo dispone el precitado artículo puede modificarse, pero no en la forma en que lo expone el

memorialista, pues si bien es facultativo que cualquiera de los obligados pueda reducir el plazo para el pago, o en el caso del girador ampliarlo, es necesario que tal situación sea consignada en la letra de cambio, situación que no se advierte en el título valor aportado.

Así entonces, visto el caso concreto, es claro que la presentación para el pago de la letra con fecha de creación del 21 de noviembre de 2015 debió hacerse dentro del año siguiente, lo cual no ocurrió, situación que generó que el título valor careciera de exigibilidad. Por tanto, el argumento consistente en que la ausencia en la fecha de cambio faculta al acreedor para presentarla en cualquier fecha carece de sustento normativo y jurisprudencial, por lo que deberá desestimarse.

1.3. El tiempo para el cobro de títulos valores “innominados” y el documento aportado en la demanda es un título valor innominado que reúne los requisitos de los títulos valores en general y los requisitos del título ejecutivo.

Las inconformidades **iii)** y **iv)** se resolverán en este capítulo en tanto los argumentos planteados se encuentran relacionados. Afirma el recurrente que ni la norma sustancial, ni la jurisprudencia han señalado el tiempo para el cobro de títulos valores innominados y refiere que para este caso la obligación contenida en la escritura pública, es clara, expresa y exigible. Manifiesta el memorialista que el documento aportado en la demanda es un título valor innominado y reúne los requisitos de los títulos valores en general y los requisitos del título ejecutivo.

El Despacho no comparte lo manifestado por el recurrente, pues el sustento de la obligación es la letra de cambio. En ese orden de ideas, no puede hablarse de la existencia de un título valor innominado.

Las disposiciones que regulan lo relacionado con los documentos de contenido crediticio se encuentran en el Código de Comercio, concretamente en el capítulo V, Sección I, Subsección I, artículo 671 y ss., por lo que sus características, requisitos, forma creación y otros, se encuentran expresamente regulados por la Ley. En ese orden, no se comparte la postura del memorialista, dado que el asunto puesto en conocimiento si se encuentra regulado y no pueden aplicarse normas análogas y distintas a las contenidas en el precitado código de comercio y presupuestadas para las letras de cambio. A su vez tampoco puede elevarse a la categoría de título valor la escritura pública presentada pues como ya se expuso, la misma no cumple con su clasificación, finalidad y/o requisitos. En esa medida el argumento planteado no tiene entidad para revocar la decisión que negó el mandamiento de pago.

1.4. La constitución en mora.

Finalmente, expone que en la demanda se solicitó la constitución en mora con el fin de darle aplicación al art. 423 del código general del proceso, al respecto debe

señalarse que, si bien en efecto el contenido del citado artículo refiere que el mandamiento ejecutivo hace las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, esto figura procesal solo tendría eficacia si la demanda hubiese sido presentada dentro del término previsto en el artículo 692 del Código de comercio, pues la misma haría las veces de la presentación del título para el pago, lo cual no ocurrió y por tanto dicho argumento también deberá desestimarse.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los argumentos planteados no tienen la entidad para que este estrado judicial varié la decisión adoptada, se determinara no reponer la decisión controvertida.

2. De la procedencia del recurso de apelación

La parte recurrente interpone subsidiariamente recurso de apelación, frente a la decisión adoptada en auto del 03 de septiembre de 2020, el cual resulta procedente si se tiene en cuenta que la decisión allí adoptada se encuentra contemplada dentro de las providencias que son susceptibles de este tipo de recurso, concretamente, en el numeral 4 del artículo 321 del CGP y 438 del CGP y fue presentada en término, además que se trata de un proceso de menor cuantía, por tanto, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, a través de la cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 03 de septiembre de 2020, ante el superior jerárquico de esta localidad en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO REMÍTASE la totalidad del expediente digital al Superior, a efectos de que se surta el recurso de apelación interpuesto, previa las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00051-00
Demandante: Maricela Acosta Wílches
Demandados: Carlos Julio Romero y Alcira Hernández Romero
Proceso: Simulación

Según la constancia secretarial que antecede y revisada la póliza se encuentra que es necesario **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que ajuste la misma por cuanto los asegurados deben ser los dos demandados y no solo el señor Carlos Julio Romero Previo, en consecuencia, inclúyase como asegurada a la señora Alcira Hernández Romero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00052-00
Demandante: Hernando Martínez
Demandados: Javier Arístides Nieto Nieto.
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Hernando Martínez, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva en contra de Javier Arístides Nieto Nieto.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso. Es por lo anterior que los cheques No. 000089, No. 0458799 y No. 0000020, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Hernando Martínez y en contra de Javier Arístides Nieto Nieto para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cinco millones setecientos mil pesos (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el cheque No. 0458799.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 04 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000)** por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.
2. La suma de **cinco millones setecientos mil pesos (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el cheque No. 0000020.

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 09 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de **cinco millones setecientos mil pesos (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el cheque No. 0000089.
- 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.2. Por la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000)** por concepto de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: RECONOCER al abogado José Mauricio Romero Corredor como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00070-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - Alcalicoop
Demandado: Olga Helinda Forero Sierra
Proceso: Ejecutivo Singular

Cooperativa de Ahorro y Crédito - Alcalicoop, actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra de Olga Helinda Forero Sierra.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor pagare No. 04000776, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el pagaré que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito - Alcalicoop y en contra de Olga Helinda Forero Sierra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Dos millones trescientos cuarenta y seis mil doscientos diez pesos m/cte. (\$2.346.210)** por concepto del total del capital de las cuotas No. 12, 13, 14, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 vencidas y no pagadas provenientes del pagare No. 04000776 y discriminadas así:

No. de cuota	Fecha de vencimiento	Capital de cada cuota
Cuota No. 12	10 de octubre de 2019	\$ 195.178,00
Cuota No. 13	10 de noviembre de 2019	\$ 198.613,00
Cuota No. 14	10 de diciembre de 2019	\$ 202.108,00
Cuota No. 15	10 de enero de 2020	\$ 205.665,00
Cuota No. 16	10 de febrero de 2020	\$ 209.285,00
Cuota No. 17	10 de marzo de 2020	\$ 212.968,00
Cuota No. 18	10 de abril de 2020	\$ 216.716,00
Cuota No. 19	10 de mayo de 2020	\$ 220.529,00
Cuota No. 20	10 de junio de 2020	\$ 224.411,00
Cuota No. 21	10 de julio de 2020	\$ 228.359,00
Cuota No. 22	10 de agosto de 2020	\$ 232.378,00
Total del capital de las cuotas en mora		\$2.346.210,00

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
3. **Por la suma de tres millones setecientos diecisiete mil doscientos cincuenta y dos pesos m/cte. (\$3.717.252)** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. 04000776.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00071-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - Alcalicoop
Demandados: Diana Carolina López Martínez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular

Mediante proveído del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estado del 16 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y si bien la misma fue subsanada no se hizo en debida forma, esto por cuanto si bien se allegó el poder de conformidad con lo solicitado no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como en el presente asunto no se presentaron medidas cautelares se debía acreditar que tanto la demanda como sus anexos había sido enviadas a la parte demandada, bien a través de correo electrónico o a través de envío físico, de no conocerse el canal digital. Sin embargo, la parte actora solo acreditó que se remitió la acción a la dirección electrónica de la demandada Diana Carolina López Martínez, pero no se acreditó el envío a la dirección física de la demandada María Margarita Martínez.

Por tanto, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

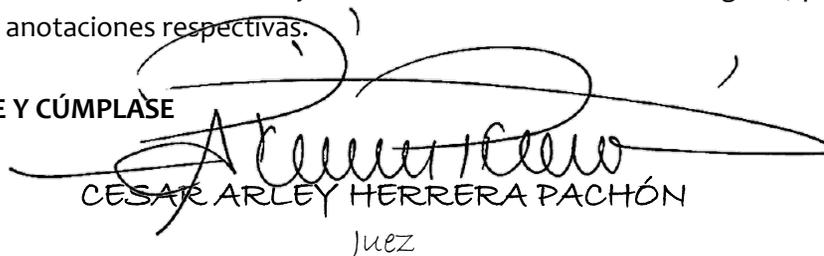
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00092-00
Demandante: Oscar Ramiro Osuna Méndez
Demandados: Carlos Andrés García Sapuy
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Oscar Ramiro Osuna Méndez, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Carlos Andrés García Sapuy.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley - Poder sin requisitos legales**

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado. Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00093-00
Demandante: Oscar Ramiro Osuna Méndez
Demandados: Rosalba Ahumada Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Oscar Ramiro Osuna Méndez, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Rosalba Ahumada Castillo.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley - Poder sin requisitos legales**

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado. Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00094-00
Demandante: Miguel Antonio Lesmes Garzón
Demandados: Vicky Milena Silva Canty y Alba Rocio Lara Rincón.
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Miguel Antonio Lesmes Garzón, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva en contra de Vicky Milena Silva Canty y Alba Rocio Lara Rincón.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor letra de cambio creada el 27 de junio de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Miguel Antonio Lesmes Garzón y en contra de Vicky Milena Silva Canty y Alba Rocío Lara Rincón, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

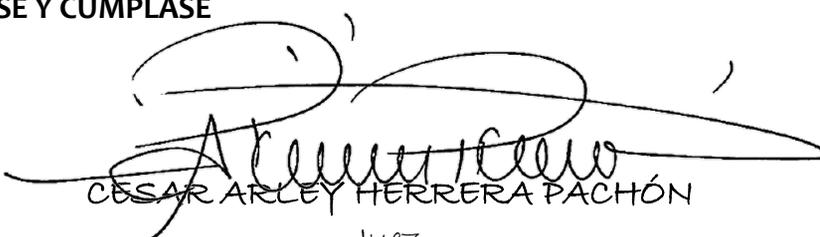
1. La suma de **cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 27 de junio de 2019.
 - 1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de junio de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 28 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 035

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA